

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

Visto el estado procesal del expediente **10/SFA-03/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00396913; mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito la siguiente información con relación al Centro Integral de Servicios y Atención Ciudadana del Estado de Puebla:

-Consumo de Luz registrado por el mismo detallado en pesos (monto erogado) y kwh (desglosado por mes/bimestre)

-Copias digitales de los recibos de luz emitidos por CFE para cada mes/bimestre de consumo.”

II. El seis de diciembre de dos mil trece, se hizo saber al Sujeto Obligado la ampliación del plazo para emitir la respuesta.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**
Recurrente: 
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

III. El siete de enero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado informó al solicitante, a través de INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información de referencia, respondiendo lo siguiente:

“...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 10 fracción II, 44, 51 y 54 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito informar a Usted lo siguiente: el Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla se abastece de energía eléctrica por medio de plantas de luz particulares, por lo que no se cuenta con información del consumo en kwh y de igual forma no se tienen recibos de la Comisión Federal de Electricidad.”

IV. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, por medio de INFOMEX, en lo sucesivo la Comisión.

V. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico asignó el número de expediente 10/SFA-03/2014 e hizo constar que resultaba necesaria la ratificación del recurso a fin de acordarse lo conducente respecto de la admisión del recurso.

VI. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico, tuvo por ratificado el recurso y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copias del recurso de revisión a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. En el mismo auto se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas que no acompañó al recurso. También se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Asimismo se tuvo a el recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones y por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su calidad de Comisionado Ponente, para sus trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El once de febrero de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales.

VIII. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto del acto o resolución recurrida, con el mismo y las constancias que remitió se dio vista al recurrente.

IX. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas que anunció con su escrito del recurso y tampoco durante el plazo concedido por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce. Por

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: 
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

otro lado, se tuvieron por desahogadas las constancias que justifican la emisión del acto del Sujeto Obligado y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

X. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente consideró que le negaron la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Acto recurrido en documento adjunto.”

En un documento adjunto señaló:

“La discrepancia entre la respuesta otorgada por la SFA y CFE

...

La información solicitada fue entregada por CFE argumentando la existencia de tres cuentas registradas a nombre del Gobierno del Estado de Puebla, y Puebla Comunicaciones, mientras que en la respuesta entregada por la SFA se argumenta la inexistencia de los datos de consumo ya que se abastece de plantas de luz particulares.”

Por otro lado, la Titular de la Unidad, en su informe respecto del acto o resolución argumentó que era cierto el acto reclamado pero no violatorio de garantías individuales, ni de ningún otro ordenamiento legal aplicable. Además manifestó que si bien era cierto existía la suplencia de la queja, no podía suplirse esta ante la ausencia de agravios o motivos que generen la afectación pues por lo menos debió haberse expresado la causa de pedir y no se podían introducir cuestiones

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

que no se requieren en la petición inicial; por ello consideró que esta autoridad no estaba en posibilidad de resolver si la respuesta violentaba o no el derecho de los ciudadanos, no obstante señaló que el solicitante con fecha veintidós de noviembre de dos mil trece hizo la solicitud, aún no había recibido el documento comprobatorio de consumo de luz por parte de Comisión Federal de Electricidad, del que en su caso se desprendía que el detalle de pesos y kwh no lo tenían y estaban imposibilitados para otorgarlos, sin que se negara u ocultara información.

Señaló el Sujeto Obligado que el consumo en pesos y kwh no era una información que generara el mismo y solo podía tener conocimiento de ello con la entrega de recibos de luz emitidos por Comisión Federal de Electricidad, en lo sucesivo CFE, que no se encontraban en su poder y era desconocida la información para ellos a la fecha del registro de la solicitud; sobre todo por la reciente contratación del servicio.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley en la materia.

Sexto. Al Sujeto Obligado se le tuvieron por admitidas las siguientes constancias que acreditan el acto reclamado copias certificadas de:

- Solicitud de información con folio INFOMEX 00396913.
- Lista de fecha seis de diciembre de dos mil trece, respecto de la ampliación del plazo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

- Oficio SFA-CGJ-2407/13 de fecha seis de diciembre de dos mil trece por el cual se notificó la ampliación del plazo.
- Oficio SFA-CGJ-30-14 fechado el siete de enero de dos mil catorce consistente en la respuesta por el cual se informó de la respuesta que se encuentra en el sistema INFOMEX.
- Lista de fecha siete de enero de dos mil catorce, respecto de que la respuesta se encontraba en el sistema INFOMEX la ampliación del plazo.
- Respuesta entregada a la solicitud 00396913.

Las anteriores pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 y 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la respuesta dada por el Sujeto Obligado y la ampliación del plazo que hizo el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud planteada, así como el contenido de ésta última.

Séptimo. La solicitud de la información materia del recurso de revisión referente al Centro Integral de Servicios y Atención Ciudadana del Estado de Puebla, en lo sucesivo, CIS consistente en:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

a) Consumo de Luz registrado por el mismo detallado en pesos (monto erogado) y kwh (desglosado por mes/bimestre);

b) Copias digitales de los recibos de luz emitidos por Comisión Federal de Electricidad, en lo sucesivo CFE, para cada mes/bimestre de consumo.

El Sujeto Obligado respondió que la información solicitada no la tenía porque el Centro Integral de Servicios, en lo sucesivo CIS, se abastecía de energía eléctrica por medio de plantas de luz particulares.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente señaló que la información se había entregado por CFE quien manifestó que había tres cuentas a nombre del Gobierno del Estado y Puebla Comunicaciones, por lo que no había inexistencia de los datos de consumo.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida dijo que no había agravios que generaran afectación al recurrente y ante la ausencia no era posible recurrir a la suplencia de los mismos al no haber ni siquiera la causa de pedir, por otro lado, dijo que a la fecha de la solicitud, que era el veintidós de noviembre de dos mil trece, aún no se había recibido el documento comprobatorio del recibo de luz toda vez que era de reciente contratación el servicio.

De lo anterior se desprende que el recurrente pidió información simple que correspondía al consumo de luz detallado en pesos y kilowatts así como copias de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

los recibos de luz emitidos por CFE, el Sujeto Obligado responde diciendo que no tenía la información al tener plantas de luz, el recurrente manifestó que se contradecía la respuesta con lo que entregó CFE que le dijo que había tres cuentas registradas, manifestó en su recurso que entregaba como prueba la respuesta de CFE, sin embargo, esta no la adjuntó al recurso y tampoco la exhibió dentro del término que se le otorgó en términos del artículo 82 fracción V, por lo que esta Comisión realizó una búsqueda de indicios en diversas páginas electrónicas encontrando una nota periodística de la que se desprendió la información que el solicitante dijo haber recibido de Comisión Federal de Electricidad, nota redactada por el mismo recurrente en donde manifestó que la fecha de alta del recibo era treinta y uno de octubre de dos mil trece, y con los recibos anexos a la nota periodística se ingresó en la página oficial de Comisión Federal de Electricidad: www.cfe.gob.mx consultando los recibos de energía eléctrica correspondientes al periodo del treinta y uno de octubre de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil trece.

De los recibos se desprende que el servicio fue contratado el treinta y uno de octubre de dos mil trece, tal y como lo afirmó el recurrente en su nota periodística, sin embargo, de los mismos también se desprende que el recibo se emitió con fecha límite de pago trece de diciembre de dos mil trece, para el periodo de consumo indicado, también en datos históricos se puede ver el recuadro vacío, eso significa que efectivamente no hay antecedentes y por lo tanto el Sujeto Obligado a la fecha de la solicitud, veintidós de noviembre de dos mil trece, efectivamente no conocía el monto del consumo en pesos y kwh, porque el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: 
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

periodo de consumo cobrado por primera vez al Sujeto Obligado aún no terminaba.

Por lo que al no haber otra información, de la que se desprenda un agravio para el recurrente –a pesar de que el Sujeto Obligado afirma que no hay agravio- puesto que éste manifestó como inconformidad que había tres cuentas a nombre del Gobierno del Estado según la información de CFE y dijo que no estaba de acuerdo con que el Sujeto Obligado argumentara la inexistencia de datos, esta Comisión considera que si hay un agravio pues la causa de pedir consiste en que el recurrente entendió una negativa a que se le proporcionara la información debido a la argumentación que planteó.

De todo lo anterior se desprende, que sí existe un agravio, pero que los argumentos del recurrente son inoperantes pues se ha constatado que el Sujeto Obligado contestó en tiempo, que a la fecha de la solicitud no hay evidencia de la existencia de la información que menciona el recurrente y toda vez que esta Comisión investigó la información en una página electrónica de acceso público de la cual se desprendió que el Sujeto Obligado proporcionó información real al recurrente a la fecha de la solicitud lo procedente y conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone:

“En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla”,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

Y dicho ordenamiento determina remitirse a los artículos 230 y 231 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en términos del artículo 7 de la Ley de la materia, que a la letra señalan:

“Artículo 230.- El actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado de sus excepciones.”

“Artículo 231.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres, tradiciones o valores culturales.”

Se desprende de lo anterior, que los hechos están sujetos a prueba y los actores deberán probar los hechos que refieren, al caso concreto, el recurrente estaba constreñido a soportar su dicho, sin embargo, la prueba que anunció no la entregó, de la información buscada no se advirtió información distinta y las manifestaciones del Sujeto Obligado en su informe fueron corroboradas, por lo que en ese sentido, de acuerdo a los artículos anteriores, el recurrente debió probar los hechos constitutivos de su recurso.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que la Comisión es “el único Órgano garante de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los Sujetos Obligados”, también lo es que no está facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los entes públicos, en el entendido que en el artículo 78 en la materia, no se prevé una causal que permita a esta Comisión conocer, vía recurso

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

de revisión, al respecto. Para ilustrar lo anterior, se reproduce a continuación el artículo 78 de referencia:

“Artículo 78.- Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;***
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;***
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;***
- IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incompresible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;***
- V. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y***
- VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.***

Del mismo modo, con base al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Pleno de la Comisión no cuenta con facultades para verificar si la información proporcionada es real o no, es decir, no cuenta con facultades de revisión o verificación, ya que la actuación de este órgano garante debe circunscribirse a resolver si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado cumple o no con la obligación de dar acceso a la información pública y que los documentos o la respuesta que recibió el particular, en respuesta a su solicitud de información, son los idóneos para tenerlo por satisfecho.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ***“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad,***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

veracidad, transparencia y máxima publicidad...”, por lo que del mismo modo, se infiere la buena fe de los Sujetos Obligados.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente citar la Tesis Aislada (Común) de la Tercera Sala y la Tesis Aislada (Administrativa): IV.2o.A.118 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mismas que disponen:

“[TA]; 5a. Época; 3a.; S.J.F.; Tomo CXXXII; Pág. 353

BUENA FE, PRINCIPIO DE.

Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

Sujeto Obligado: Secretaría de Transportes

Recurrente:

TERCERA SALA

□ Amparo directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:

Gabriel García Rojas.”

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intensión revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

□ **Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.**

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez

Garza.”

Es decir, toda vez que es un concepto jurídico determinado, esta Comisión pondera objetivamente el caso en concreto, advirtiéndose, en las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente, que la información proporcionada por el Sujeto Obligado es real, por lo que en contrario sensu a lo que refiere la tesis referida con anterioridad, si la normatividad permite a las autoridades administrativas toda actuación de buena fe, el acto es apegado a derecho, lícito y, por tanto, deberá declararse como cierto.

También esta Comisión toma en cuenta que una publicación periodística no tiene valor probatorio pleno, pues simplemente es una declaración o prueba unilateral siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 173244 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV en febrero de 2007 bajo el número de tesis: I.13o.T.168 L página 1827:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.”

Sin embargo, estas pruebas en relación con la información encontrada en la página oficial de Comisión Federal de Electricidad, juntas tienen un valor probatorio pleno, pues son documentos que además no han sido objetados, que

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

han sido emitidas por la empresa paraestatal que está encargada de controlar, generar, transmitir y comercializar energía eléctrica en todo el territorio mexicano.

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión considera infundados los argumentos del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** el acto o resolución impugnada del Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto o resolución impugnada en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00396913**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **10/SFA-03/2014.**
Folio Electrónico
Recurso: **RR00000714**

celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintiséis de marzo de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**